

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162**

Vélez, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela.

Rad: 6886131030022019-00161-01

Accionante: BERCELEÓN PINZÓN PINZÓN

Accionado: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Fallo segunda Instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación dentro de la acción de tutela interpuesta por BERCELEÓN PINZÓN PINZÓN, contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO-SANTANDER y del DIRECTOR DE ENLACES DEL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO Y TRAMITE DE AVALES POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Los ciudadanos, BERCELEÓN PINZÓN PINZON, LUIS MANUEL ROCHA RUIZ, NEYSER GARCÍA ROJAS y GERARDO AGUILAR MURCIA, haciendo uso de los derechos constitucionales y legalmente conferidos por nuestro sistema jurídico, promovió Acción de Tutela contra el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y el DIRECTOR DE ENLACES DEL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO y TRAMITE DE AVALES POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al considerar conculcado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, derecho a ser elegido y violación al principio democrático.

Para argumentar fácticamente la solicitud los accionantes señalaron lo siguiente:

Que los señores, BERCELEÓN PINZÓN, LUIS MANUEL ROCHA RUIZ Y NEYSER GARCÍA ROJAS, presentaron aval para ser candidatos al concejo del municipio de Bolívar, Santander, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, al partido conservador quien les otorgó los avales, que

fueron elegidos como ediles para el precitado periodo y que fueron debidamente posesionados.

Que los señores BERCELEÓN PINZÓN, LUIS MANUEL ROCHA RUIZ Y NEYSER GARCÍA ROJAS, presentaron aval para ser candidatos al concejo del municipio de Bolívar, Santander, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, al partido conservador quien les otorgó los avales, que fueron elegidos como ediles, para el precitado periodo, que, fueron debidamente posesionados.

Que los señores BERCELEÓN PINZÓN, LUIS MANUEL ROCHA RUIZ Y NEYSER GARCÍA ROJAS, presentaron aval para ser candidatos al concejo del municipio de Bolívar, Santander, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, al partido conservador, quien les otorgó los avales, que fueron elegidos como ediles para el precitado periodo y que fueron debidamente posesionados.

Que los señores BERCELEÓN PINZÓN, LUIS MANUEL ROCHA RUIZ, NEYSER GARCÍA ROJAS y GERARDO AGUILAR MURCIA, el día 14 de mayo de 2019 presentaron formulario de inscripción para ser candidatos a las elecciones regionales del municipio de Bolívar, departamento de Santander, para las elecciones regionales del 27 de octubre de 2019.

Que como concejales en ejercicio, el día 21 de mayo de 2019, presentaron carta de información y solicitud de inscripción en la lista ante la Registraduría municipal, ante el directorio departamental del partido Conservador, anexando para tal fin los formularios de inscripción, antes enunciado.

Que siempre llamaron al directorio del partido conservador, donde siempre les indicaron que los avales saldrían y deberían estar pendientes.

Que los prenotados se desplazaron a la ciudad de Bogotá, al partido conservador colombiano, en donde fueron atendidos por el señor NELSON HERNÁNDEZ como enlace del partido y encargado del trámite de avales, para el departamento de Santander, quien les manifestó que todavía no habían salido estos pero que no se preocuparan porque ellos por ley tenían derecho.

Que los precitados, presentaron derecho de petición ante el director del Partido Conservador, en el cual itera los hechos aquí mencionados e invocando los artículos 119 y 120 de los estatutos de esa colectividad.

Que el día 23 de agosto de 2019, recibieron respuesta por parte de la secretaria jurídica de partido conservador en la que no se explicó de manera clara oportuna y

completa, cuáles fueron las razones por las cuales el partido no otorgó los avales solicitados por los aquí tutelantes.

Solicita el actor ordenar al partido Conservador explique de manera clara, cuáles fueron los motivos por los cuales no otorgaron los vales a los peticionarios para ser candidatos como concejales a las elecciones regionales del 27 de octubre de 2019 y se les informe cuales fueron las razones de inhabilidades e incompatibilidades o cuestionamientos éticos y morales o por pertinencia política y electoral a candidatos no idóneos que sean nominados por los directorios territoriales.

2.2. Actuaciones procesales relevantes.

Mediante providencia del día 10 diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar admite la tutela en contra los accionados, dicta comparendo a los accionantes, para que acudan al despacho a informar las razones que sustentan su solicitud y corre traslado de la acción para que den respuesta a la demanda.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, el juzgado ordena vincular a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bolívar y al Consejo Nacional Electoral.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, el despacho ordena vincular a los candidatos a quien el Partido Conservador les otorgó el aval para las elecciones regionales como concejales del municipio de Bolívar del 27 de octubre de 2019.

2.3. Intervención de las accionadas.

2.3.1. Intervención del Partido Conservador Colombiano.

Responde diciendo que el partido es una organización de carácter privado, regulado por la organización electoral en cabeza del Consejo Nacional Electoral, quien es la autoridad que aprueba sus estatutos.

En el caso sub-judice reconoce el derecho que tienen los quejosos para acceder a la tutela, que el partido dio respuesta al derecho de petición dentro de los términos estipulados por la ley.

Que frente al debido proceso el Directorio Nacional Conservador es el único competente para otorgar avales a los candidatos a cargos uninominales o para corporaciones públicas y el único facultado para autorizar los acuerdos y alianzas, con base en los estatutos de la colectividad el cual establece en el parágrafo 8 del artículo 109, de la misma manera el directorio profirió la resolución 39 del 1 de abril de 2019, concordante con el numeral 1 y 22 del artículo 45 de sus estatutos los cuales transcribe.

Que la dirección del partido es el competente para la asignación de los avales, también, para excluir por razones de inhabilidades o incompatibilidades legales, por razones de ética o morales a candidatos para las elecciones regionales, concordantes con lo anterior en el inciso 8 del artículo 109 y 124 de sus estatutos.

Que las decisiones tomadas por el Directorio Nacional Conservador son de carácter político, pensando en el fortalecimiento ideológico, en el crecimiento electoral, en la presencia eficaz en cada uno de los entes territoriales, ganando los espacios de poder para colocarlos al servicio de los ciudadanos de bien.

Que los derechos fundamentales de los accionantes no están en peligro y no han sido vulnerados, que si los demandantes tienen reparos contra las decisiones del directorio Nacional Conservador Colombiano, cuentan con otros mecanismos administrativos que pueden colocar en movimiento, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción.

2.3.2. Intervención del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Responde diciendo que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes, por cuanto el otorgamiento de los avales es decisión del partido al que pertenecen, de conformidad con sus estatutos lo cual encuentra sustento en el artículo 107 Constitucional.

Por lo anterior, solicita que se desvincule por falta de legitimación en la causa.

Que no obstante, los accionantes pueden presentar impugnación ante el Concejo Nacional Electoral, contra las decisiones tomadas por el partido Conservador Colombiano, frente a la entrega de avales a los candidatos, en los términos de la ley 130 de 1994 si consideran que la decisión se realizó con grave violación de los estatutos del partido o movimiento.

2.3.3. Intervención de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE L ESTADO CIVIL.

Responde diciendo que como accionada, se margina de cualquier aseveración, realizada por los accionantes en su escrito de tutela, ya que las mismas no son de conocimiento de la Registraduría, pues fueron hechos que versaron entre los accionantes y el partido Conservador y además porque a la Registraduría de Bolívar no le corresponde adelantar actuaciones tendientes a otorgar avales.

Que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes, por cuanto el otorgamiento de los avales, es decisión del partido al que pertenecen, de conformidad con sus estatutos, lo cual encuentra sustento en el artículo 107 Constitucional.

Que la inscripción de las candidaturas corresponde a una de las etapas de preparación y organización de los debates electorales la cual está a cargo de la Registraduría y que la intervención de la Registraduría se presenta con posterioridad al otorgamiento de avales por parte de la colectividad.

Que en materia de inscripción de candidaturas la "RNEC", tiene a su cargo la verificación de los requisitos formales, que concretamente en materia de avales, se circunscribe a la revisión orientada a que este suscrita por el representante legal del partido o quien él delegue, teniendo en cuenta el reporte de representantes legales de las agrupaciones políticas que exprese la corporación y el cargo que avala, la identificación del avalado, el periodo constitucional y la relación de los integrantes de la lista en la respectiva circunscripción y se declare la falta de legitimación por pasiva, por cuanto esa entidad no tuvo nada que ver en las actuaciones que derivaron en el otorgamiento del aval.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción por falta de pruebas que demuestren la conculcación de derechos fundamentales por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil Registraduría Municipal de Bolívar.

III. EL FALLO IMPUGNADO

Con providencia del 19 de diciembre de 2019, el a quo, resuelve de fondo la acción Constitucional y tras realizar un relato de los hechos que se describen en la tutela, las respuestas de accionados y vinculados, la competencia y establecer el marco normativo y establece el problema jurídico.

Descendiendo al caso concreto, establece que para situaciones como las que describen los accionantes en el escrito de tutela la ley ha previsto el mecanismo de la impugnación a través de un procedimiento reglado que le otorga la posibilidad de acudir ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para solicitar que se investigue administrativamente al Partido Conservado Colombiano por las actuaciones que encuentren irregulares y contrarias a la ley 130 de 1994 en la negación del aval para para inscribirse como candidatos para el concejo municipal de Bolívar, por lo que considera que la pretensión de amparo por vía de tutela desborda el ámbito de protección del juez constitucional.

Que así las cosas, deviene manifiestamente improcedente la tutela de los derechos invocados por los accionantes por existir contra estos un mecanismo de impugnación que le cierra el paso a la jurisdicción Constitucional

Agrega a lo anterior que tampoco se vislumbra la existencia eminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos constitucionales que se invocan como afectados o amenazados y resuelve declarar improcedente la acción de tutela incoada por lo accionantes.

IV. LA IMPUGNACIÓN

En término legal los accionantes, presentaron escrito de apelación contra el fallo del 19 de diciembre de 2019, con fundamento en lo siguiente:

Que el a quo, no apto el núcleo central del problema constitucional planteado en la acción, que dicho problema consiste en que a los querellantes se les violaron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a elegir ser elegido, al principio democrático, por parte del partido Conservador, al no explicarles de manera clara cuales fueron los motivos por los cuales les fueron otorgados los avales, indicándoles las razones de las inhabilidades e incompatibilidades legales o cuestionamientos éticos y morales, o pertinencias política y electoral o su condición de candidatos no idóneos, para que, no fueran nominados por los directorios territoriales.

Que la conclusión si bien parece lógica y razonable, lo sería en efecto, si existiera una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud de petición de fecha 30 de julio de 2019, elevada ante el presidente del Directorio nacional Electoral del Partido Conservador Colombiano.

Que de ninguna manera es una respuesta donde se plasmen de manera clara cuáles fueron los motivos por los cuales no le fueron otorgados los avales.

Que la respuesta debe e producirse en un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud implica una violación de la Constitución y que no se les indicó de manera clara, cuáles fueron los motivos por los cuales no fueron otorgados los avales, por lo que consideran que hasta la fecha no se les ha respondido de fondo dicha solicitud que cumpla con los requisitos constitucionales y legales del derecho de petición.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Antes de acometer el estudio de fondo del asunto, resulta pertinente indicar que a la luz de lo reglado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra fallos de tutela proferidas por los Juzgados municipales; por tanto, al tener presente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Santander, pertenece a nuestro circuito judicial, es evidente la competencia de nuestro despacho para desatar la impugnación.

5.2. La legitimación.

5.2.1. Legitimación por activa en tutela.

La procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por el legislador por parte de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional. Dentro de los requisitos principales se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

De esta disposición se deriva que la acción de tutela puede ser interpuesta de las siguientes maneras: *(i)* por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; *(ii)* por el representante legal; *(iii)* por el apoderado judicial; *(iv)* mediante la agencia de los derechos cuando el titular no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa; *(v)* por el Defensor del Pueblo y *(vi)* por los Personeros Municipales.

Como en el presente caso, el accionante lo hizo de la manera prevista en el numeral *(i)* anterior, aflora legítima su actuación por activa en la presente causa.

5.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según el artículo 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales y como quiera que se trata de una organización de carácter privado regulado por la organización electoral, a la cual se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausada.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

5.3. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a verificar si el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, fue acertado en el fallo de tutela del 19 de diciembre de 2019; si el fallo mantiene congruencia con las pruebas y las pretensiones en la demanda y si la accionada vulneró el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política deprecado por el actor.

5.4. Precedente jurisprudencial y normativo derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En desarrollo de este mandato superior se emitió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, de la siguiente forma:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un

servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta." (Subrayado fuera del texto)

5.5. Caso concreto

El artículo 23 de la Constitución Política dispone, que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"; rogativa de índole superior cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: (i) la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, (ii) debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario, no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino que conduzca al peticionario a la solución del problema y , (iii) la comunicación debe ser oportuna.

Se encuentra en el expediente de la acción de tutela que los accionantes presentaron un derecho de petición¹ de fecha 30 de julio de 2019 en el que informan lo siguiente:

Que, el día 14 de mayo del año 2019 diligenciaron y radicaron formatos de inscripción exigidos por el partido conservador para aspirar nuevamente al concejo municipal y el 21 de mayo del año 2019 radicaron en el directorio departamental, documento firmado por los 4 concejales donde informaron que ya habían sido inscritos ante el directorio nacional del partido.

¹ Fol. 11 al 31 del cuad. De 1ª instancia.

Que han venido desempeñándose como concejales del partido, en el municipio de Bolívar, por más de 10 años y que en la secretaria general siempre les dijeron que los avales saldrían y que deberían estar pendientes de ello.

Que, le enviaron Whatsapp al doctor Nelson, como enlace del partido en donde solicitaron les informaran si ya habían salido estos, pero que nunca les dieron respuesta y que de conformidad con los estatutos del partido conservador colombianos, tenían derecho al aval.

El reproche de los recurrentes se circunscribe al hecho de que el partido Conservador no explicó a los peticionarios de manera clara cuáles fueron los motivos por los cuales no le fueron otorgados los avales.

Revisado el derecho de petición ² que reposa en este expediente, aportado por los accionantes, no se aprecia de ninguna manera que los mismos hayan preguntado o solicitado las razones o motivos por los cuales el Partido Conservador Colombiano, no le había otorgado el aval para inscribirse como candidatos al consejo municipal de Bolívar, para el periodo 2020 al 2023, por lo que aprecia el despacho que en las condiciones que se presentó el petitorio, no tendría la obligación el partido de responder lo no pedido. El Partido Conservador dio respuesta al derecho de petición el 23 de agosto de 2019.

Siendo este el único punto de los actores contenido en el recurso de apelación y motivo de la inconformidad con la respuesta del peticionado y con el fallo, se debe concluir, que no se encuentra vulnerado el derecho de petición incoado por los aquí accionantes, dirigido al Directorio del partido Conservador el día 30 de julio del año 2019.

Por lo demás el fallo recurrido, se tiene que fue acertado en cuanto a lo resuelto respecto de la improcedencia de la acción constitucional al concluir que existen otros mecanismos de defensa igual de efectivos para que resuelva por la vía administrativa y electoral, los inconformismos respecto de la negativa del Partido Conservador a otorgar los avales a los aquí accionantes para aspirar al consejo municipal de Bolívar, por el periodo 2020 al 2023. Por lo que se confirmara el fallo recurrido.

Señala el actor en el escrito de tutela que por disposición de los artículos 119 y 120 de los estatutos del partido conservador tenían derecho a los avales, pero no observa este despacho que así lo establezca tal regulación. Lo que si consagran los estatutos del partido en los artículos 20,124 y el inciso 9 del artículo 109 es la facultad a esa organización de naturaleza privada para excluir candidatos por el principio de verdad sabida y buena fe guardada o por razones de inhabilidad e

² Fol. 11 y 12 del cuad. De 1ª instancia.

incompatibilidades legales o por cuestionamientos éticos y morales o por pertinencia política y electoral; estatutos que por supuesto deben ser conocidos por los actores toda vez que permanecieron 10 años en dicha organización.

La acción de tutela como mecanismo para el amparo de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es como tal un recurso subsidiario con respecto a los procedimientos ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico. La norma señala que *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquellas se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, por lo tanto su carácter es residual y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, tampoco hay lugar a ella cuando se pretenden surtir mecanismos ordinarios de defensa que por negligencia o descuido no fueron utilizados a su debido tiempo.

Así las cosas habrá de confirmarse la decisión de primera instancia conforme lo señalado en esta providencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Santander, que declaró la improcedencia de la acción de tutela instaurada por BERCELEÓN PINZÓN, LUIS MANUEL ROCHA RUIZ, NEYSER GARCÍA ROJAS y GERARDO AGUILAR MURCIA en contra del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


XIMENA ORDÓNEZ BARBOSA